



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00209-00.

### **I). OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el escrito introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

### **II). CONSIDERACIONES:**

Para empezar, cabe advertir que esta Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 9 de julio del año que cursa, inadmitió la demanda interpuesta, indicando que debía aclararse la fecha de causamiento de los intereses moratorios. Asimismo, se requirió al extremo postulante para que allegara el anunciado título ejecutivo.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar las faltas indicadas, el cual se adosó en el término de rigor, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma el escrito incoatorio.

Ello, por cuanto el soporte por medio del cual se pretendió corregir las falencias enrostradas, fue suscrito por un ciudadano que no ha sido reconocido como partícipe de la litis, como tampoco figura en calidad de apoderado del extremo rogante; amén de que si se pasara por alto tal situación, se avista que nunca se anexó el instrumento cartular requerido y menos se emitió pronunciamiento respecto de la data de producción de los réditos de retardo.

En consecuencia, los defectos mencionados no se enmendaron adecuadamente, por lo que se rechazará el libelo petitorio (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

### **III). DECISIÓN:**

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**



**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

ogc

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ___ DEL 28 DE JULIO DE 2020
--

SECRETARIA
------------

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**245d5989e08d3ec79a0c61ac2987aae7e430185766c390ff1a75cc1dea2399  
2b**

Documento generado en 24/07/2020 08:36:35 a.m.